



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00297-00

ACCIONANTE: KATTY ELENA SALAS ROSADO, mediante apoderado Dra. MARILIN PUGLIESE RIQUETT.

ACCIONADO: SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a éste Juzgado, la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO, mediante apoderado Dra. MARILIN PUGLIESE RIQUETT instauró acción de tutela contra SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A, para que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional, el que estima vulnerados por la accionada.

Argumenta la accionante que el 20 de mayo del 2020, actuando en calidad de apoderada de la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO, presentó en el término legal recurso de reposición en susidio apelación contra el dictamen de calificación de enfermedad emitido por Servicios de Salud IPS Suramericana S.A, teniendo en cuenta el origen de las patologías que presenta la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO, Síndrome del Túnel Carpiano, Bilateral (G560) y Fibromialgia manifestando que cumplen con los criterios de enfermedad es de origen profesional y no de origen común, sin que hasta la fecha se pronuncie al respecto el recurso interpuesto habiendo pasado el termino estipulado en la ley para contestar, presentado por correo electrónico teniendo en cuenta la contingencia por COVID 19- las mismas indicaciones.

Señala que la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO, ingreso a laborar en la empresa COEXITO S.A.S, en fecha del 05 de Mayo del 2014, siendo que al momento de ingreso a la empresa le realizaron todo los exámenes médicos pertinentes sin encontrar en ella que padeciera síntoma alguno de las patologías de, Síndrome del Túnel Carpiano, Bilateral (G56 F0) y Fibromialgia, que al ingresar a laborar era una persona sana no padecía patología alguna, solo hasta un año y dos meses después de su ingreso a la empresa empezó a presentar síntomas de la patología que padece actualmente, se puede observar en copia de su historia clínica ocupacional que en fecha de julio del 2015 , los cuales se ha venido agudizando con el trascurso de los años, y en fecha del 1 de julio del 2015, se le practicó un estudio por la Fisiatra Dra. EVA TILANO MOLINA, en conclusión, los estudios de Neuroconduccion mostraron:

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



un atrapamiento de ambos nervios medianos a nivel del túnel del carpo de intensidad moderada del lado derecho y leve del lado izquierdo, y en fecha del 28 de noviembre del 2018, se le practicó una descompresión de nervio en túnel del Carpio con neulolisis, lisis de adherencia de tendón o tenolisis, tal y como se aprecia en copia de la historia clínica, siendo que debe ser intervenida nuevamente como se observa en copia de autorización de servicios de salud de fecha 24 de abril del 2020, lo cual evidencia que no ha presentado mejoría alguna.

Manifiesta que su poderdante desempeña el cargo de Administradora Supernumeraria, desempeñando varias funciones que le sean asignadas, y teniendo en cuenta el trabajo desempeñado y los factores de riesgo a los cuales estaba expuesta desencadenaron las enfermedades que hoy padece, y en fecha del 11 de mayo del 2020, con relación a la solicitud de calificación en primera oportunidad del origen de las patologías que presenta, la IPS en respuesta a tal solicitud omite que no padece solo de la patología de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO, BILATERAL (G560), actualmente está padeciendo otras patologías que no fueron valoradas al momento de determinar el origen de la enfermedad, las referidas patologías son las siguientes: Fibromialgia; que consiste en Dolor y sensibilidad muscular generalizados, y suele estar acompañada de fatiga y alteraciones del sueño, la memoria y el estado de ánimo, los síntomas más comunes son la sensibilidad y el dolor muscular generalizados, los medicamentos, la terapia conversacional y la disminución del estrés pueden controlar los síntomas Siendo que en fecha del 07 de octubre del 2019, mediante un derecho de petición solicito confirmar el diagnóstico de fibromialgia emitido por el Dr. CARLOS VINICIO CABALLERO, a quien acudí de forma particular, como se puede apreciar en Reporte de historia clínica.

Habiendo sido notificada por medio de oficio, la entidad SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A, responde en síntesis a través de apoderado, que la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO interpuso la presente acción constitucional solicitando que se le califiquen nuevamente las patologías de SINDROME DEL TUNEL CARPIANO y FIBROMIALGIA o, en su defecto, se remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, se evidencia que la tutela se interpone contra su representada, por cuanto fue la entidad que calificó (se adjunta dictamen y ponencia); no obstante, se aclara que IPS SURA es solamente la entidad calificadora contratada por EPS SURA y, que es esta última entidad la encargada de dar trámite a los recursos interpuestos contra el dictamen. Con base en los

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico

Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



argumentos anteriormente expuestos, es claro que IPS SURA no es la llamada a satisfacer pretensión alguna de la accionante, así como tampoco ha vulnerado sus derechos fundamentales, razón por la cual solicita respetuosamente se desvincule a IPS SURA de la presente acción constitucional.

La entidad SURA EPS, vinculada a la acción, responde en síntesis a través de su representante, que la accionante pretende que la entidad proceda a calificar nuevamente sus patologías o, en su defecto, le dé trámite al recurso de apelación que interpuso y se remita el caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, a fin de que dicha entidad haga la calificación respectiva. Al respecto, se pone de presente que no es viable realizar una nueva calificación sobre los mismos hechos, por lo que se procede a darle trámite al recurso interpuesto por la accionante, con la salvedad de que no se puede hacer la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez hasta tanto la AFP Protección no realice el pago de honorarios de la junta, tal y como se le solicito en carta calendada 02 de octubre de 2020 que se adjunta con el presente escrito, como lo establece el Ministerio del Trabajo en el parágrafo 4 del artículo 31 del Decreto 1352 del 2013, cuando las juntas de calificación actúen como una segunda instancia con ocasión a una controversia por una patología calificada en primera oportunidad como de origen común, los honorarios de dichas juntas deberán ser asumidos por las administradoras de fondos de pensiones (AFP), el cual transcribe.

Que el mismo parágrafo contempla que, en caso de que la EPS remita el expediente a la junta sin la constancia del pago de los honorarios (el cual reitero, corresponde a la AFP), se tendrá por incompleta la solicitud. Así las cosas, tenemos que, hasta que AFP PROTECCION no notifique a su representada que haya consignado los honorarios correspondientes de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no es procedente que EPS SURA haga la remisión del expediente, toda vez que, por encontrarse incompleta la solicitud, será devuelto el mismo, por lo que solicitan respetuosamente se declare la improcedencia de la presente acción constitucional de cara a EPS SURA por cuanto ha actuado conforme a derecho y no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante y, por otro lado, se conmine a AFP PROTECCION a realizar el pago de honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y notifique dicho pago a EPS SURA



La empresa COEXITO S.A.S, vinculada a la acción, no respondió al requerimiento del despacho.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S:

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, éste juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción, el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO: Por lo que se centra el problema jurídico en determinar: (i) ¿Es procedente la acción de tutela contra un particular a efectos de que se proteja el derecho fundamental de petición. (ii) En caso positivo, ¿Determinar si la actuación de la accionada vulnera el derecho fundamental de petición y debido proceso?

TESIS DEL DESPACHO El despacho en el presente caso denegará el amparo deprecado por el accionante en cuanto al derecho de petición fechado según su dicho el 20 de mayo de 2020, el Despacho considera que no existe vulneración a dicho derecho, como quiera que no aporta prueba del derecho invocado.

“Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.”

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la



prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho.

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos, que es el caso que nos ocupa y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición,¹ y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.² En sentencia T-377 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-012 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-565 de 2001, T-1089-01.

² Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, MP: Manuel José Cepeda Espinosa. Ver también las sentencias T-219 de 2001, MP: Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.



la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En sentencia T-1006 de 2001 esta Sala de Revisión adicionó a los anteriores supuestos dos más: primero, que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y, segundo, que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

De las pruebas aportadas, se verifica que la actora si bien argumenta que presentó petición el 20 de mayo de 2019, ante la accionada, con el objeto de que dicha entidad le resuelva lo solicitado, pero no aporta prueba de dicha petición, pero de la respuesta de la entidad vinculada a la acción SURA EPS, manifiesta que *“dando cumplimiento al artículo 142 del Decreto 19 de 2012, EPS Sura, calificó el día 11/05/2020, el origen de las enfermedades CIE 10 – G560 del paciente en referencia, determinando en primera oportunidad que se trata de una enfermedad de origen común, dictamen controvertido por el usuario dentro del término de ley, que los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; en caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la Administradora de Riesgos Laborales (art. 17 Ley 1562 de 2012). Conforme a la anterior disposición y al parágrafo 2º artículo 6 Decreto 2463 así como el artículo 31 del Decreto 1352 de 2013, el pago de los honorarios debe ser realizado por la AFP a la cual se encuentre vinculada. Atendiendo la apelación manifestada, la EPS enviará el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para dirimir la controversia, con la salvedad de que no se puede hacer la remisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez hasta tanto la AFP PROTECCION no realice el pago de honorarios de la junta, tal y como se le solicito en carta calendada 02 de octubre de 2020 que se adjunta con el presente escrito”.*

Por lo que se concluye que la entidad accionada SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A no ha violado derecho de petición alguno ya que no aporta prueba de haberlo interpuesto ante la accionada, quien responde al requerimiento aclarando que IPS SURA es solamente la entidad calificadora contratada por EPS SURA y, que es esta última entidad la encargada de dar trámite a los recursos interpuestos contra el dictamen, como así lo hizo al resolver el recurso de reposición y concediendo la apelación y están a la espera de que la AFP PROTECCIÓN, cancele los honorarios correspondientes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que se surta



la alzada, y sea la Junta, quien dirima la controversia por lo tanto la protección al derecho de petición invocado no se concede.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. No conceder el amparo al derecho de petición invocado por la señora KATTY ELENA SALAS ROSADO, mediante apoderado Dra. MARILIN PUGLIESE RIQUETT contra SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A, por los motivos consignados.
2. No conceder el derecho al debido proceso, alegado por la actora por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Centro Cívico
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**346b0a910d9e5662aaf2d34cdbf65e068b99bb944f2783bcdadb511bc5bcc55
0**

Documento generado en 09/10/2020 05:49:13 p.m.